

Nº expediente: OC-2023-82

Informe de observaciones en relación al Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., Medio Propio.

En relación con el oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por el que se solicita la formulación de observaciones al Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., Medio Propio, una vez consultados distintos órganos directivos dependientes de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse en los informes preceptivos que se emitan durante la tramitación del procedimiento de elaboración de dicho Decreto, se formulan las siguientes observaciones y sugerencias:

Observaciones al contenido del Proyecto de Decreto.

Título. Se observa que el título del proyecto de Decreto resulta muy amplio en relación con su contenido, pues este último se refiere al régimen jurídico y económico de los encargos que se realicen a la entidad como medio propio, tal como se indica en el artículo 1 relativo al objeto de la norma.

Preámbulo.

- Principios de buena regulación. En el preámbulo, teniendo en cuenta el carácter reglamentario del proyectado Decreto, debería quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) que se establecen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del referido artículo. Además, se recomienda que también se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que determina que en el preámbulo de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos señalados por dicho precepto.

- En el último párrafo. En la fórmula promulgatoria, entre los preceptos que habilitan para la aprobación del proyectado Decreto, la cita del artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone que se sustituya por la cita del artículo 27.8, pues no tiene en cuenta la modificación de tal precepto por el artículo 13 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	04/07/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 1. Para evitar una aplicación extensiva y, por ello, inadecuada, del contenido de este precepto en cuanto a las Consejerías y entidades que puedan realizar encargos a SANDETEL M.P., debe especificarse que tales entidades deben pertenecer al sector público dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 bis, apartado 4, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Regula las tarifas. Se realizan las siguientes observaciones y sugerencias:

- En el primer apartado de este precepto, parece conveniente añadir la expresión “y sus modificaciones” como continuación de “Las tarifas...”.

- El segundo párrafo del apartado 5 del citado precepto, en su inciso inicial, establece que: "Dicho régimen se aplicará a los encargos iniciados con anterioridad al mismo a partir del primer día del mes siguiente a su entrada en vigor."

En los casos de encargos ya en ejecución, lo que se debería aplicar es el sistema de actualización que, en su caso, se haya establecido en las tarifas que le son aplicables y que se regula en el apartado 3 de este mismo artículo. Si no es dentro del régimen de actualización establecido en la tarifa aplicable, no parece que sea razonable la aplicación de unas nuevas tarifas a los encargos ya iniciados con anterioridad. Estaríamos ante la aplicación retroactiva de unas nuevas tarifas que no se compadece con la certeza en el gasto de los encargos a medios propios. Cuestión distinta es la posible modificación del encargo en curso como consecuencia de la aprobación de nuevas tarifas, una vez que se cuantifique el coste presupuestario de su aprobación y se tramite el correspondiente expediente de modificación.

Artículo 5. Regula la Comisión Técnica de Seguimiento de las Tarifas de SANDETEL, M.P. En relación con este artículo se realizan las siguientes observaciones y sugerencias:

- En el apartado 1, respecto del informe de la Comisión, se establece lo siguiente: “Cuando existan razones que lo justifiquen, se podrá prescindir de este trámite mediante decisión debidamente motivada”. Se considera que los supuestos en los que se puede prescindir de este informe son excesivamente indeterminados, por lo que se propone concretarlos de algún modo.

- En caso de que se cree esta Comisión en el Decreto, se propone indicar expresamente que se crea.

- Asimismo se propone determinar en el Decreto quién podrá desempeñar la secretaría. Igualmente, se propone establecer la forma de su sustitución en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 6. Regula la preparación y formalización de los encargos.

- En el apartado 2, referido a los trámites preceptivos para formalizar los encargos, también debería hacerse explícita mención a las modificaciones de los mismos.



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	04/07/2023	PÁGINA 2/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En relación con el apartado 4, primer párrafo, se sugiere completar el contenido de la resolución de encargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 bis.5.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Se regula la ejecución y abono del encargo.

- El plazo de “treinta días” establecido en el apartado 4 para el abono de los trabajos realizados que son objeto de los encargos, si se quiere homologar con el establecido en el artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público, debería determinarse que son días naturales.

- El apartado 5 contiene prescripciones legales recogidas, tanto en el artículo 242.4 de la Ley de Contratos del Sector Público para el contrato de obras, como en el artículo 40.10 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, para los encargos a medios propios personificados que tengan por objeto la ejecución de prestaciones propias del contrato de obras. Por ello, este apartado debería contener las indicaciones necesarias para su exclusiva aplicación a aquellos encargos que tengan por objeto las descritas prestaciones del contrato de obras.

El proyecto de Decreto tiene como referente claro el Real Decreto 69/2019, de 15 de febrero, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC). Posiblemente, fruto de ello, es el punto 5 del artículo 7 correspondiente a la “Ejecución y abono del encargo” en el que se establece lo siguiente:

“5. En los encargos deberán liquidarse los excesos respecto al objeto encargado, sin necesidad de que se haya tramitado una modificación del encargo, cuando las variaciones consistan en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del presupuesto contenido en la formalización del encargo, Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente excluido. En caso de que se produjeran estas variaciones, se recogerán y abonarán en la certificación final, con cargo a una retención adicional de crédito del 10 por ciento del citado presupuesto, Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente excluido. Esta retención se efectuará con carácter previo a la formalización del encargo y se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en la documentación de formalización del encargo para la terminación de los trabajos o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final”.

Sin embargo, lo recogido en ese punto solo es posible en encargos de obras, ya que el artículo 40.10 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública solo contempla la retención adicional del 10% del importe del encargo para encargos de obras. A mayor abundamiento, si se analiza el R.D. de TRAGSA, se advierte que el artículo 11.6 solo prevé esta posibilidad para encargos de obras.

En consecuencia, se propone eliminar este apartado 5 del artículo 7 o limitarlo a aquellos encargos que tengan por objeto las prestaciones del contrato de obras.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	04/07/2023	PÁGINA 3/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En el apartado 6 relativo a los anticipos, se establecen, de manera parcial e incompleta, disposiciones recogidas, tanto en el artículo 26.3 del citado texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, como en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Por ello, se propone que solo se efectúe una remisión, en bloque, a lo dispuesto para el caso de anticipo en estos dos preceptos legales.

Artículo 8. Se denomina “Prestaciones parciales subcontratadas con terceros”.

- El título de este precepto, además de ser literalmente inadecuado dada la inexistencia de contratos previos, no tiene cobertura alguna en la literalidad de los preceptos legales de referencia. Por ello, se sugiere su sustitución por otro en el que se haga referencia a los negocios jurídicos que SANDETEL celebre en ejecución de los encargos recibidos. También habría que sustituir la referencia a la subcontratación en el contenido de este precepto, y de otros del proyecto, como el artículo 3.2.a), donde figura tal referencia.

- Dado el carácter básico del contenido del artículo 32.7 de la Ley de Contratos del Sector Público, resulta muy cuestionable la procedencia y admisibilidad de la regulación establecida, tanto en el apartado 1 en cuanto a la consideración de las denominadas “prestaciones parciales”, como en el apartado 3 declarando inaplicable a SANDETEL el límite a la contratación con terceros de prestaciones parciales establecido en aquel precepto básico.

Consideraciones de carácter formal.

En el preámbulo, segundo párrafo, se propone modificar: “de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

En el tercer párrafo del preámbulo se propone: “Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.

En el último párrafo del preámbulo habría que actualizar la fecha a 2023.

En el artículo 2.1 se propone la siguiente modificación: “Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

En el artículo 3.2.b) se propone sustituir: “LCSP” por “Ley 9/2017, de 8 de noviembre”, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla núm. 80. Lo mismo se indica respecto de los artículos 7.3, 8.1 y 8.3.

En el artículo 6.1 se propone la siguiente modificación: “Los encargos que reciba SANDETEL, M.P., se registrarán en su otorgamiento...”

En el artículo 6.3, donde dice “los directores de los trabajos” se propone, en concordancia con el artículo 53 bis apartados 5 y 7 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y para utilizar un lenguaje no sexista: “las personas designadas para dirigir las actuaciones”. Por las mismas razones se propone revisar la redacción del artículo 6.4 donde dice: “el cargo de la persona designada por el poder adjudicador que confiere el encargo como director de los trabajos”, pudiéndose hacer referencia a la “dirección”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	04/07/2023	PÁGINA 4/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el artículo 7.6 se propone modificar: “SANDETEL M.P. podrán...” y “Ley General de la Hacienda Pública...”

Es cuanto cabe observar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

El Jefe del Servicio de Legislación.

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro.

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Fdo.: María Rodríguez Barcia.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	04/07/2023	PÁGINA 5/5
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	